Exp. 1512-2022-EPEN-00642
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1618

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia María

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2022-EPEN-00642
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

[redacted]; b) [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia María [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que tenga a bien verificar cada uno de los medios expuestos en los recursos de casación y luego de esta acción, tenga a bien acoger las conclusiones que en ambos recursos se vierten, en favor de los ciudadanos recurrentes, las cuales versan de la siguiente manera: En cuanto al recurso de* [redacted]*: "Único: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda acoger el medio*

propuesto, declarando con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor del ciudadano [redacted], las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal dominicano, en consecuencia, condenar a la pena de diez (10) años, por ser la más proporcional. Declarando las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública". En cuanto al recurso de [redacted]: "Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], de generales descritas al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en sus medios de defensa técnica, defensor público Lcdo. [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426, del Código Procesal Penal, todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que como consecuencia de los fines a que se contrae nuestro petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud de los fundamentos del mismo, en consecuencia case la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00139, de fecha 25 de junio de 2025, notificada a la defensa en fecha 11 de julio 2025, dictada, por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, procesa a ordenar una nueva valoración del recurso de

apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto. Declarando las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 25 de junio de 2025, por resultar improcedente, infundados y carente de base legal, ya que ninguno de los medios planteados por los recurrentes constituyen lamentos jurídicos suficientes para invalidar o casar la sentencia recurrida, por tanto, se limitan a cuestionamientos ya examinados ampliamente en la fase de apelación, sin demostrar violación concreta al derecho o arbitrariedad manifiesta, por lo que la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, se corresponde con los hechos, puesto que a los imputados se le ocuparon 565 paquetes de cocaína, con un peso de 586.36 kilogramos, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema desestime en los recurso de casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted],

depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el 9 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el 15 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02078, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2025, y que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted] y fijó audiencia para conocerlos el 2 de diciembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Peravia, en fecha 9 de mayo de 2023, presentó por ante el juez de la

Exp. 1512-2022-EPEN-00642
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Instrucción del Distrito Judicial de Peravia acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados [redacted] y [redacted], por supuesta violación al ilícito de Tráfico de Cocaína, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 34, 59 párrafo I, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-00163, el 4 de diciembre de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declaran culpables a [redacted] y [redacted], de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 34, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50- 88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, en la Categoría de Traficante de Cocina, en perjuicio del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a [redacted] y [redacted], a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor, en la cárcel Olegario Tenares en el Municipio de Nagua, y al pago de cien mil RD$100,000.00 pesos de multa cada uno a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Se eximen a los imputados del pago de las costas*

> *penales, por estar asistido de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Por disposición del artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de las sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense No. SCI-2022-08-17-013408, de fecha 24/08/2022, consistente (586.36) kilogramos de Cocaína Clorhidratada.* ***QUINTO:*** *Por disposición del artículo 89 de la Ley 50-88, se ordena enviar copia de la presente decisión a la Oficina Nacional de Control de Drogas (DNCD).* ***SEXTO****: Se ordena enviar copia de la presente decisión al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede Peravia.* ***SÉPTIMO****: Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el 27/12/2023, las 09:00 a.m.* ***OCTAVO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas. Nuestras sentencias así se pronuncian, ordenan y firman.*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados [redacted] y [redacted] incoaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00139, el 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dos (2) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted]; y b) cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por*

> *la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-04-2023-SSEN-00163, de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistidos por abogados de la defensa pública.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente.*

2. Del examen del legajo procesal se infiere que los hoy recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por supuesta violación al ilícito de Tráfico de Cocaína, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 34, 59 párrafo I, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; siendo condenados por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión y una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) respectivamente, fallo que fue confirmado por la alzada.

En cuanto al recurso de [redacted]

Exp. 1512-2022-EPEN-00642
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

3. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación;* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal y artículo 40.16 de Constitución sobre el fin de la pena.*

4. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1]; ya que ambos se refieren a la falta de motivación de la decisión en cuanto a la valoración probatoria y la pena impuesta.

5. El procesado manifiesta en el desarrollo de sus dos medios, en resumen, lo siguiente:

> *La corte no justifica las razones de hecho y de derecho para imponer la pena, no motiva en cuanto a la contradicción de los*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0685 de fecha 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *testigos. Que el recurrente no fue sorprendido con sustancias bajo su control material, omite explicar por qué se le otorgó credibilidad a testigos contradictorios en violación a la tutela judicial efectiva y al principio de presunción de inocencia al condenarlo a veinte (20) años de prisión en base a una prueba testimonial insuficiente y contradictoria. Que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el Código Procesal Penal al momento de imponerle la pena, ni que es un infractor primario, ya que no se le ocupó nada indirectamente, no tiene antecedentes ni fue señalado como el líder de la operación, debiendo tomarse en cuenta las condiciones carcelarias.*

6. Se queja el encartado [redacted], en un primer extremo, que la alzada no justifica las razones para imponer la pena ni motiva en cuanto a la aludida contradicción de testigos, pero un examen a la decisión atacada con respecto a este punto infiere, que el tribunal de apelación justificó en derecho las razones por las que consideró que el fallo ante ella atacado era correcto, constató que el juzgador del fondo realizó una atinada valoración de la prueba testimonial, la cual fue corroborada con todo el arsenal probatorio, lo que dio al traste con un cuadro imputador comprometedor que destruyó la presunción de inocencia que lo reviste. Tal y como está la Corte *a qua*, puesto que las pruebas testimoniales les permitieron a los jueces del fondo establecer y comprobar los hechos de

manera adecuada, no advirtiéndose ningún vicio capaz de desvirtuar lo ocurrido; habiendo establecido dichos jueces las razones por las cuales se les otorgó valor probatorio a partir de los elementos de convicción extraídos de los mismos; así como las demás pruebas documentales y periciales, a las cuales se les otorgó valor probatorio, lo que permitió que la acusación fuera plenamente probada, así como la participación de los imputados recurrentes, quienes fueran identificados por los testigos.

7. Es importante precisar que ha sido criterio constante en innúmeras decisiones emanadas por esta Sala Casacional, que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras, como ha sucedido en el presente caso, lo cual fue validado por la alzada.

8. En ese contexto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación con respecto a la valoración probatoria, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones

normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de los imputados; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia quedó destruida; y es que el juez de la inmediación es quien decide qué valor dar a cada una de las pruebas, de manera preponderante la testimonial, pues como árbitro determina cuál le ofrece mayor credibilidad y verosimilitud para escoger por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en este su decisión[2]; en esa tesitura el vicio atribuido no se observa, por lo que se desestima.

9. Continuando con el examen de sus reclamos, manifiesta el recurrente que no fue sorprendido con la sustancia bajo su control, ya que la droga fue ocupada dentro de la embarcación, y al condenarlo a veinte (20) años se violó el principio de presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva; ante lo expuesto, es pertinente indicar que ha sido juzgado por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado[3]; en ese orden, tal como fue razonado por el tribunal juzgador del fondo, quedó

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00497 de 31 de mayo de 2021

evidenciado que, al momento de ser ubicada la sustancia controlada en el interior de la embarcación, la cual fue interceptada en [redacted] por los activos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y remolcada hasta el puerto de la Base Naval Las Salinas, en el municipio de Peravia, encontrándose en el interior de esta la cantidad de quinientos sesenta y cinco (565) paquetes de polvo envueltas en plástico, goma y cinta adhesivas, que al ser analizadas resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de quinientos ochenta y seis punto treinta y seis (586.36) Kilogramos, según certificado químico forense; y los imputados [redacted] y [redacted] se encontraban en el interior de la embarcación, arrestándolos en flagrancia, razón por lo cual, con base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se estableció de manera puntual que estos tenían el control de dicha droga; por lo que indudablemente, contrario a lo denunciado por el impugnante es atribuible en igual grado la responsabilidad penal, por haber concurrido el elemento constitutivo del dominio y control, indispensable en la conducta típica imputada de tráfico de sustancia controlada; en ese sentido, procede desestimar este reclamo; lo que nos lleva al análisis del último aspecto de sus argumentos, sobre la inobservancia de los criterios para imponer la pena, en

donde afirma el procesado que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en la norma legal.

10. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial consolidada[4] de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios para la determinación de la pena señalados en la normativa procesal penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; esto en razón de que la imposición de la pena, como dijéramos, es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida, así como la participación del imputado en la comisión de los hechos, siendo que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0309 de fecha 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la escala mínima y máxima que considere pertinente con relación a la participación de cada uno de los imputados, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, como ha sucedido en el presente caso, en donde el justiciable fue condenado conjuntamente al también recurrente [redacted], a veinte (20) años de reclusión mayor por tráfico de cocaína; en consecuencia, se desestima también este reclamo, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación.

En cuanto al recurso de [redacted]

11. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> ***Único motivo**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, lo que hacen la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado.*

12. El casacionista manifiesta en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en el tribunal existe una diferencia entre la cantidad de sustancia psicotrópica incautada y la cantidad de sustancia*

> *analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, de acuerdo con el Análisis Químico Forense, No. SJC-2022-08-17-013408, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), de quinientos sesenta y cinco (565) paquetes de paquetes de cocaína clorhidratada, sin embargo, unos de los testigos y agente actuante teniente de corveta [redacted], ha establecido que 561 paquetes. Sin embargo, diferente al Análisis Químico Forense, ya que la cantidad enviada al INACIF, difiere en cuatro (04) paquetes, en franca violación de la cadena de custodia al analizar la sustancia decomisada autoridades encargadas de esta labor investigativa incumplieron con las disposiciones del debido proceso de ley, y por ende con la cadena de custodia de la evidencia. A que la doctrina más concurrida estable que en la incautación y embalaje, todos los agentes actuantes deben estampar su firma, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, es de principio de garantías de las normas, que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución.*

13. Resulta pertinente precisar que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la

evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas[5], nada de lo cual se advierte en el presente caso, ya que esta Sala Penal constata de la lectura del informe pericial, las demás pruebas testimoniales y las actas levantadas al efecto, que no solo se trató de la misma cantidad ocupada sino también de la misma sustancia; lo cual no arroja contradicción en la valoración probatoria.

14. Por consiguiente, contrario al particular pensar del recurrente, advirtió esta Segunda Sala la inexistencia de violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que La corte en el numeral 8 respondió tal aspecto y estimó que lo declarado por el agente actuante [redacted] de que ocuparon 18 sacos y que contenían 561 paquetes, presuntamente de cocaína, en modo alguno tal impresión resulta de afectación al proceso, puesto que las actas levantadas al momento del hecho y los demás testimonios dan constancia de que se trató de quinientos sesenta y cinco (565) paquetes, cantidad que fue examinada por el Inacif, resultando ser quinientos ochenta y seis cero punto seis (586.06)

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0209 del 29 de febrero de 2024.

kilogramos de cocaína clorhidratada, por lo que no hubo violación a la cadena de custodia; en consecuencia, al no verificarse el vicio aludido, su reclamo se desestima.

15. Dentro del contexto del razonamiento plasmado, contrario a lo expuesto por los recurrentes, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* establecieron de manera razonada y motivada la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio conforme a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que sirvieron de base para establecer fuera de toda duda razonable la ocurrencia del fáctico ilícito de tráfico de sustancias controladas, cuya comisión se le probó a los hoy recurrentes conforme a los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; en ese tenor, la Corte *a qua*, como se ha visto, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación; en consecuencia, se rechazan los recursos incoados por [redacted] y [redacted].

16. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensoría pública, lo que significa que no tienen recursos para sufragarlas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] ambos contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]